

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00225**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2023.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **DANNY MEJÍA NAVIA**, quien actúa a través del apoderado judicial **ISRAEL LLOP VALL**, contra **JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY y KAROL BIBIANA SANCHEZ HERNÁNDEZ**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

24 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011
Radicación No. 2021-00225-00
Jamundí, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 16 de abril de 2021, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c86ad18430048638f4d2fda8bc2f995492c84caee3dda185c8cacbcf7a7b4**

Documento generado en 24/05/2023 11:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00443**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00378**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2023.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, contra **CAROLINA BEJARANO BURITICA y HARWIN LEONARDO RODRÍGUEZ RICARDO**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2020-00443 y queda con radicado 2023-00378. Sírvase proveer.

24 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012
Radicación No. 2023-00378-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 11 de diciembre de 2020, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la demandada.

QUINTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el proceso fue radicado en digital.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b49b95aea79208f65ee246fa8efd63f2fa22b70adec8f6a4877a83ef92a2429**

Documento generado en 24/05/2023 11:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, propuesto por **LUZ STELLA TAMAYO MARTÍNEZ**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GRACIELA PEREA GALLÓN**, contra **JORGE ALBERTO HINOJOSA FLÓPREZ**, con memoriales de notificación. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2021-00604 y queda con radicado 2023-00423. Sírvese proveer.

24 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION: 2023-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001

Jamundí, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Vientres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora en fecha 08 de julio de 2022, presenta documento con los que pretende acreditar notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante, revisado a detalle se tiene que no se aportó la Certificación que debe emitir el Servicio Postal, sobre la entrega en la dirección correspondiente. Además, se tiene que en la comunicación se indicó erróneamente la dirección del Juzgado, como el término para comparecer, siendo el correcto el de 10 días por ser municipio distinto a este.

Por otro lado, el 21 de octubre de 2022 se remitió notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en la que se advierte que, si bien cuenta con la Certificación de la empresa de mensajería, no se aportó la copia informal del auto que libró mandamiento, debidamente cotejado, el cual fue enviado con la comunicación del 08 de julio de 2022, cuando realmente debía ser remitido en esta notificación debidamente cotejada.

En consecuencia, se requerirá a la apoderada judicial para que practique nuevamente las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., con las observaciones dadas. De antemano se informa, que en caso de que el demandante opte por realizarla al correo electrónico anunciado en la demanda, conforme a la Ley 2213 de 2022, deberá anunciar la forma en la que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, lo cual no fue percibido en el momento de la calificación del proceso.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACION los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación del art. 291 y 29 del C.G.P., al demandado, conforme a lo considerado.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5c68bb9916eab7f7ba538b6b4a8e79559deeb641145dad95417d487b1ed54**

Documento generado en 24/05/2023 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **LUZARDO COBO PERDIGÓN**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR FABIO CHARÁ PEÑA**, contra **LUIS ÁNGEL VIVAS**, Queda radicada bajo la partida No. 2023-00708. Sírvase proveer.

24 de mayo 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACIÓN No. 2023-00708
AUTO INTERLOCUTORIO No. 999
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El Certificado de Tradición del bien perseguido es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
3. Sírvase manifestar la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí– Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a **HÉCTOR FABIO CHARÁ PEÑA**, quien se identifica con la **T.P. N° 347.059**, a fin de que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0979eca7839826b508f05ef60ad746eb28dfebb48b3e6f4653e1d3e120879631**

Documento generado en 24/05/2023 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **WILLIAM MAURICIO VÉLEZ ARBOLEDA**, quien actúa en nombre propio, contra **JUAN CARLOS RAMÍREZ MONTOYA**. Queda radicada bajo la partida N°. 2023-00709. Sírvase proveer.

24 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000
Radicación No. 2023-00709-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que esta carece de Título Ejecutivo, pues la Letra de Cambio N° 001 del 27 de febrero de 2022, no cumple con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso. Es necesario recordar que el título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible; lo cual significa:

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹.*

Conforme a lo anterior, se tiene que en la Letra de Cambio se plasmó que la obligación sería pagadera el día 27 de febrero de 2022, para luego indicar que sería pagada solidariamente en 12 meses, causando inquietud respecto si la fecha de vencimiento es el 27 de febrero de 2022 o el 27 de febrero de 2023.

En ese orden de ideas, dado que la redacción de la Letra da lugar a inequívocos y causa incertidumbre, no es un Título Valor claro, expreso y exigible que pueda ser ejecutado a través del proceso invocado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T 747 de 2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 24 de octubre de 2013.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fc72407becafbc4e182087d47f02d46c100236faea021143c56d587b92589f**

Documento generado en 24/05/2023 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, contra **FRANCIA HELENA CAMPAZ GARCÍA**, Queda radicada bajo la partida No. 2023-00711. Sírvasse proveer.

24 de mayo 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACIÓN No. 2023-00711
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El saldo de la obligación informado en el hecho y pretensión primera, no coincide a lo contenido en la Factura, pues se plasmó por el valor de \$2.037.104 Mcte, siendo el valor consignado en el Título \$1.396.831 Mcte.
2. Sírvasse aportar el Certificado de Tradición del bien perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar su situación jurídica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí– Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, quien se identifica con la **T.P. N° 253.862**, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9bb4cdbede84766eb33b6e14d43d89a4d2fa707d30988cb8d1b58247ffb83f**

Documento generado en 24/05/2023 11:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **ALBEIRO DÍAZ FRANCO**, Queda radicada bajo la partida No. 2023-00712. Sírvase proveer.

24 de mayo 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACIÓN No. 2023-00712
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí– Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, quien se identifica con la **T.P. N° 47.123**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9356671cf1cca9a8f5ce7b80fb3fef97dac7ed34c44dbdfc9c20edc46a106852**

Documento generado en 24/05/2023 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **OSCAR FERNANDEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00715, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2023-00715-00
INTERLOCUTORIO No. 1004
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OSCAR FERNANDEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7** contra **OSCAR FERNANDEZ**, identificado con la **C.C N° 14.977.688**; por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ N° 213:

1.- Por la suma de **\$12.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **16 de marzo de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HEILER CORDOBA MENA**, identificado con **C.C. N° 11.796.977**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f490f707fa639e6a056d08ee2fa4dac883c44cc9047cbcd0e98f793c6ff2f**

Documento generado en 24/05/2023 11:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ELENA VILLAFANE CHAPARRO**, contra **ISABEL MAYURI QUIÑONES CORTÉS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00720

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

Jamundí, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ISABEL MAYURI QUIÑONES CORTÉS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora ISABEL MAYURI QUIÑONES CORTÉS, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 404160000424:

- 1. 104.680,9318 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$1.002.344,84 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 7.30% E.A, causadas y no pagadas entre el 16 de agosto de 2020 hasta el 10 de febrero de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 17 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1023741** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). RECONOCER personería jurídica a **MARÍA ELENA VILLAFANE CHAPARRO**, identificada con T.P. N° 88.266, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe25435dfae0899cc369295e6d1fc291619712ecfb94360fb45235afd85aa1d3**

Documento generado en 24/05/2023 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS**, contra **CARLOS ALBERTO LOZANO ESPINOSA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00722, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00722-00
INTERLOCUTORIO No. 1007

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de la endosataria, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ALBERTO LOZANO ESPINOSA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8** contra **CARLOS ALBERTO LOZANO ESPINOSA**, identificado con la **C.C. N° 14.242.098**:

PAGARÉ S/N DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016:

1.- Por la suma de **\$38.653.869 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **16 de noviembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles denunciados como propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO LOZANO ESPINOSA**, mismos que se identifican bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **350-250633 y 350-250626** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ibagué-Tolima. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** al Juez Civil Municipal de Ibagué (REPARTO), conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Librese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS**, identificada con **T.P. N° 37.373**, a fin de que actué como endosatario del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7e29dc0c1bb0f20a93cf2fcc14beb71c595ee4cc9df97bf9296f9c5c2fe469**

Documento generado en 24/05/2023 11:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S.**, en contra de **DIEGO DÁVILA PARRA**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00723. Sírvase proveer.

24 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008
Radicación No. 2023-00723-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DIEGO DÁVILA PARRA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar en el sentido en que en la Escritura Pública N° 4445 del 2015, aparece sello de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo de la Escritura Pública N° 4375 de 2015, sin que este Despacho advierta más anotaciones.
2. El Certificado de Tradición del inmueble N° 370-924095 es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con NIT.900.948.121-7, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86f7029a076e37ffa70d31333f3e535a6f89314a7aa8b35302ac9fcb7cbaeab**

Documento generado en 24/05/2023 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, contra **WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00724, del libro rad. No. 15, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de mayo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00724-00
INTERLOCUTORIO No. 1009
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, identificado con **NIT. 860.050.750-1** contra **WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA**, identificado con la **C.C N° 82.383.427**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 106721079:

1.- Por la suma de **\$43.168.424,69 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **14 de enero de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, identificada con **C.C. N° 37.753.586**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c44e59b1f3bb664c99f8d0f4210c80b0433fe207d6d3aa1404b5436aec1e4df**

Documento generado en 24/05/2023 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Revisión de Decisión Administrativa Proferida por la Defensora de Familia del CZ Jamundí Menor: S.S.M, Numero SIM Menor: S.S.M., Numero SIM 1763150416. Rad. Interna: 763644089002-2023-00907-00. A despacho del señor Juez el presente asunto a fin de resolver sobre la solicitud efectuada por la Defensora de Familia CZ Jamundí. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de mayo de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013
RADICACION: 2023-00907

Jamundí, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto que nos ha correspondido por reparto, en fecha 11 de mayo de 2023, tendiente a que se revise la decisión administrativa tomada por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal Jamundí, respecto del menor **S.S.M.**, de conformidad a lo dispuesto por el parágrafo 2° del art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a fin de evidenciar si existen posibles NULIDADES con mérito para declarar.

Agotada la revisión del expediente, procede este despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el numeral 2do., del art. 119 de la misma Ley, reviste de competencia al Juez de Familia en Única Instancia, y por conducto del trámite dispuesto para el proceso verbal sumario – art. 390 C.G.P. - para conocer de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, a su vez, por disposición del numeral 19 del art. 21 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6° del art. 17 *ibídem*.

Frente a lo pretendido, tenemos que la defensora de familia Adriana María Erazo Valdivieso del Centro Zonal Jamundí, en audiencia virtual y mediante resolución No. 074 del 9 de mayo de 2023, resuelve MODIFICAR la medida de restablecimiento de derecho, por la de ubicación en medio familiar extenso a cargo del señor Luis Ángel Salas Rodríguez, en calidad de hermano de la NNA Sofía Salas Mesa. Decisión que fue recurrida por la progenitora de la menor, así: *“No estoy de acuerdo en que mi hija vaya a donde el otro hermano, yo quiero que ella vuelva con la hermana, es cada vez más la separación, el papá quiere llevársela para allá, para España y yo no quiero, que él venga acá y tenemos una custodia compartida, y si su papá viene, tenemos la custodia compartida. Él allá es España está sin documentos, no podría estudiar, ella que podría hacer allá. Igual él tampoco puede llevársela, debe tener un apartamento y contrato de trabajo asegurado y en este momento él no cumple con esos requisitos”*. La madre afirma que, si SOFIA no está con ella, prefiere que ella este alejada del papá. Se ratifica que no está de acuerdo con la determinación, recurso que fue resuelto de manera negativa en la misma diligencia.

Resueltos el recurso, la Defensora de Familia dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 100 de la Ley 1098, remite la actuación a los Juzgados Civiles de Jamundí, para que se surta la revisión del trámite administrativo.

Advierte el despacho la necesidad de recordar la normatividad vigente para el trámite objeto de estudio, esto es la figura de la homologación y la revisión, las cuales son reguladas por la Ley 1098 de 2006, en su artículo 119, que se refiere a las competencias del juez de familia en única instancia y señala:

“Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.

El fin de esta figura es enmendar los defectos en que hubiere podido incurrir la autoridad administrativa, respecto de las reglas procesales que rigen el PARD, lo anterior, bajo el entendido que cuando alguna de las partes, manifiestan su inconformidad con la decisión de la autoridad administrativa de declarar la vulneración de derechos o la adaptabilidad, se ha de remitir el expediente al Juez Civil Municipal o de Familia.

No obstante, se observa que para el caso sub- lite no es aplicable esta figura, puesto que la decisión recurrida y remitida no es trámite de adoptabilidad, por lo que se deberá adoptar las medidas que correspondan en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, las cuales serán igualmente objeto de control jurisdiccional en los términos indicados en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora bien, adentrándonos en la normatividad aplicable al caso, encontramos que el numeral 2 del artículo mencionado en líneas anteriores, señala:

(...)

2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley. (Resaltado fuera de texto)

(...)

Posteriormente, la Ley 1878 de 2018, por la cual se modificaron algunos apartes de la Ley 1098 de 2006, se refirió a la figura de la revisión, en el párrafo segundo de su artículo 100, al señalar:

“Párrafo 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar al actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme a los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.”

Realizando análisis de la normatividad anterior, se evidencia que para determinar la competencia del Juez de Familia o de esta Municipalidad para corregir los defectos que hubiere podido incurrir la autoridad administrativa, se debe haber superado el término para definir la situación jurídica del NNA, es decir, solo en los casos en que se haya vencido el término de 6 meses improrrogables del PARD, situación que no aplica para el caso en concreto, toda vez que la Defensora de Familia, continua dentro del término establecido para efectuar la facultad que tiene de subsanar los yerros en el PARD mediante la declaratoria de nulidad de la actuación administrativa, de acuerdo con las causales establecidas en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa improcedente la remisión del trámite, por lo que se procederá a rechazar el recurso de apelación dentro de la Revisión de la Decisión Administrativa.

El Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación dentro del trámite de Revisión de la Decisión Administrativa proferida por la Defensora de Familia den Cz Jamundí de la Regional Valle.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente administrativo físico, consistente en dos (2) carpetas con todos sus anexos, al DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF DEL CENTRO ZONAL JAMUNDI VALLE, o al competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MFBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dbf8595ba6b1fa1612302bdcf744b816986ee1bc74e8146f336c34d9a24cce**

Documento generado en 24/05/2023 12:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesta por **ANA MERCEDES DELGADO DE DUARTE**, actuando a través de Apoderada Judicial **Dra. STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS**, Contra el señor **JULIAN OLIMPO DUARTE SANTOS**. Queda Radicado bajo la **Partida 2023 – 00278**. Libro **Radicador No. 14**. Sírvase proveer.

Jamundí V., Mayo 23 del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2023-00278-00
INTERLOCUTORIO No.993.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Mayo Veintitrés (23) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó la demanda en debida forma, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el Señor **JULIAN OLIMPO DUARTE SANTOS**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la Señora **ANA MERCEDES DELGADO DE DUARTE**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 24.116.455**, contra el Señor **JULIAN OLIMPO DUARTE SANTOS C.C. 19.142.494**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.770.135.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Abril del año **2019**.
2. Por la suma de **\$1.770.135.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Mayo del año 2019**.
3. Por la suma de **\$1.770.135.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Junio del año 2019**.
4. Por la suma de **\$1.770.135.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Julio del Año 2019.
5. Por la suma de \$1.770.135.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Agosto del Año 2019.
6. Por la suma de \$1.770.135.00 mcte, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Septiembre del año 2019.
7. Por la suma de \$1.770.135.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Octubre del año 2019.

8. Por la suma de \$1.770.135.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Noviembre del año 2019.
9. Por la suma de \$1.770.135.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Diciembre** del año 2019.
10. Por la suma de **\$1.798.634.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de Enero del Año **2020**.
11. Por la suma de \$1.798.634.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Alimentos del mes de Febrero del Año **2020**.
12. Por la suma de \$1.798.634.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de Marzo del año 2020.
13. Por la suma de \$1.798.634.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de Abril del año 2020.
14. Por la suma de **\$1.798.634.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de **Mayo del año 2020**.
15. Por la suma de **\$1.798.634.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de **Junio del año 2020**.
16. Por la suma de **\$1.798.634.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Julio del Año 2020.
17. Por la suma de \$1.798.634.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Agosto del Año 2020.
18. Por la suma de \$1.798.634.00 mcte, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Septiembre del año 2020.
19. Por la suma de \$1.798.634.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Octubre del año 2020.
20. Por la suma de \$1.798.634.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Noviembre del año 2020.
21. Por la suma de \$1.798.634.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Diciembre** del año 2020.
22. Por la suma de **\$1.899.717.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de Enero del Año **2021**.
23. Por la suma de \$1.899.717.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Alimentos del mes de Febrero del Año **2021**.
24. Por la suma de \$1.899.717.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de Marzo del año 2021.
25. Por la suma de \$1.899.717.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de Abril del año 2021.
26. Por la suma de **\$1.899.717.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de **Mayo del año 2021**.

27. Por la suma de **\$1.899.717.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de **Junio del año 2021**.
28. Por la suma de **\$1.899.717.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Julio del Año 2021.
29. Por la suma de \$1.899.717.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Agosto del Año 2021.
30. Por la suma de \$1.899.717.00 mcte, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Septiembre del año 2021.
31. Por la suma de \$1.899.717.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Octubre del año 2021.
32. Por la suma de \$1.899.717.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Noviembre del año 2021.
33. Por la suma de \$1.899.717.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Diciembre** del año 2021.
34. Por la suma de **\$2.091.018.00 mcte.**, por concepto de la **Cuota** de alimentos del mes de **Enero** del año **2022**.
35. Por la suma de \$2.091.018.00 mcte., por concepto de la cuota de Alimentos del mes de Febrero del Año **2022**.
36. Por la suma de \$2.091.018.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Marzo del año 2022.
37. Por la suma de \$2.091.018 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Abril del año 2022.
38. Por la suma de **\$2.091.018.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Mayo del año 2022**.
39. Por la suma de **\$2.091.018.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Junio del año 2022**.
40. Por la suma de **\$2.091.018.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Julio del Año 2022.
41. Por la suma de \$2.091.018.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Agosto del Año 2022.
42. Por la suma de \$2.091.018.00 mcte, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Septiembre del año 2022.
43. Por la suma de **\$2.091.018.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Octubre del año 2022.
44. Por las Cuotas Alimentarias que en lo Sucesivo se Causen de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación**.

45. Por los **Intereses de mora** al **0.5%** mensual de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique al pago total de la obligación, de conformidad con lo Previsto en el **Artículo 1617 No.4o. del Código Civil**.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022 – Paralela al Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Retención del **35%** de la Mesada Pensional y el mismo porcentaje de las Primas de Junio y Diciembre que percibe el demandado Señor **JULIAN OLIMPO DUARTE SANTOS**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 19.142.494**, en su Calidad de **Pensionado del Fondo de Pensiones Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7**. **Líbrese el Oficio de rigor.**

QUINTO: TENGASE a la Doctora **STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS**, Identificada con la **Tarjeta Profesional No. 247.618 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para Actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10985fe808142abee1d6f658415e006aa07efdee723f14ec22eab96628a0c465**

Documento generado en 23/05/2023 02:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al despacho del señor Juez la presente Comisión Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y el escrito que antecede** allegado para Proceso Físico informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Mayo 24 del 2023.

**CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.**

Radicación No. 2018 – 00804.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Mayo Veinticuatro (24) del Año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que mediante escrito de fecha **26/09/2023**, el Doctor **ERICK DAVID TORRES YANEZ**, manifestando que Renuncia al Mandato dado por la Entidad demandante CISA contra los aquí demandados – allegando las Comunicaciones respectivas enviadas a la parte demandante.

PARA resolver encuentra el Despacho que a dicho Profesional del Derecho No se le ha reconocido personería dentro del presente Trámite para actuar; aún más la entidad CISA no aparece como demandante dentro del presente Proceso ni existe ninguna Cesión del Crédito que haya Otorgado el Verdadero demandante que para el Caso que nos ocupa es el Banco Davivienda S.A., por lo cual se ordenará glosar sin ninguna consideración dicho escrito para que haga para del expediente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

GLOSAR sin consideración alguna el escrito allegado por el Doctor **ERICK DAVID TORRES YANEZ**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO con Rad. 2018-00804-00**, Propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Contra **MAURICIO JIMENEZ ISAZA Y J.I LOGÍSTICA EXPRESS S.A.S.**, por la razón esbozada en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l . a . v

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acd6a2a7cb00de4af36c15af8689cce31c413bf742a376deba6c182b199d708**

Documento generado en 24/05/2023 12:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al despacho del señor Juez la presente Comisión Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que Nos ha Correspondido por Reparto del 19 de Mayo del Año 2023, la presente Comisión para llevar a Cabo diligencia de Secuestro del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 892426 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvase proveer. Jamundí V., Mayo 23 del 2023.**

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

Rad. Interna No.2023 – 02/157. Rad. Comis No.25/2020-00121-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Mayo Veintitrés (23) del Año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente **Inscrito el Embargo** decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Civil de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del DESPACHO COMISORIO No.25 del 17 de Mayo del 2023, Proveniente del Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali Valle del Cauca, Librado dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con Rad. 2020-00121-00, Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, Contra **CARLOS ARTURO MOSQUERA BANGUERA C.C.6.161.413**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **Nombrar al Secuestre que estime Conveniente y reemplazarlo** en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios e inclusive las de allanar si fuere necesario. **SE ADVIERTE:** Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el **Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.**

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia de Secuestro** del bien Inmueble denunciado como de Propiedad del demandado Señor CARLOS ARTURO MOSQUERA BANGUERA, **bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 892426 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, Ubicado en la “Urbanización Villapyme” Lote 27 de la Manzana A 3 Etapa II del Municipio de Jamundí Valle. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee1e0634eae8dfc7365515842c48bf0ff1391b644ae0f166e9f6692c87fd85**

Documento generado en 23/05/2023 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>